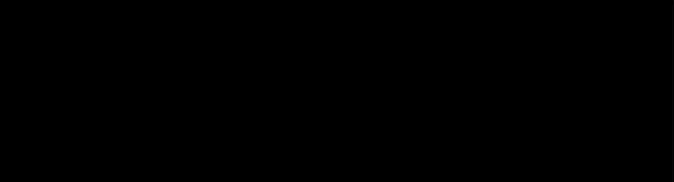


TIPO DE JUICIO: NULIDAD

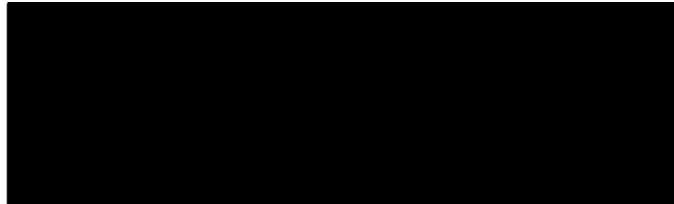
EXPEDIENTE: TJA/5ªS/106/2017

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:



MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

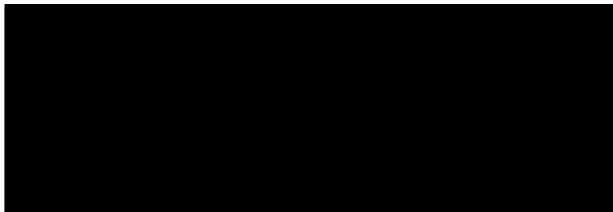
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la

fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del juicio que promovió [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad demandada: Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acto Impugnado: La resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Secretario de Obras Públicas de Temixco, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.



CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del Fraccionamiento [REDACTED], así como los ciudadanos [REDACTED], por su propio derecho y como Administradores de los condominios [REDACTED], los cuales integran el Fraccionamiento [REDACTED], presentaron demanda el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en este Tribunal, la que fue admitida el veintidós de mayo del mismo año.

Señalaron como autoridad demandada:

a) SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como tercero perjudicado:

[REDACTED]

Como acto impugnado:

La resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Secretario de Obras Públicas de Temixco, Morelos, por la que se declara la nulidad de la autorización, permiso o licencia, para la construcción de una barda ubicada en zona federal (derecho de vía) de la línea de transmisión denominada [REDACTED] y la nulidad del oficio [REDACTED] que autoriza la instalación de una reja en el Conjunto Urbano [REDACTED], condenándose a la **parte actora** a la demolición de la barda y al retiro de los controles de acceso (rejas o cualquier forma de obstrucción que impida el libre tránsito), bajo apercibimiento que de no realizarlo, la autoridad lo ejecutará a cuenta de aquella, turnándose las constancias a la Tesorería Municipal para hacer efectivos los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Como pretensión:

La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

2.- Por auto de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se reconoce el carácter de representante común de la **parte actora** al Licenciado [REDACTED] Apoderado del Fraccionamiento [REDACTED]

3.- La **autoridad demandada** compareció a juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó el trece de junio de dos mil diecisiete.



4.- Por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra.

5.- El **tercero perjudicado** compareció a juicio a deducir sus derechos el veinte de junio de dos mil diecisiete, teniéndose por hechas sus manifestaciones por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

6.- Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el período probatorio por el término de cinco días.

7.- Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por el **tercero perjudicado** y se tuvo por precluido el derecho de las partes para hacerlo, a quienes se admitieron solamente, de conformidad con el artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** las documentales que se acompañaron a la demanda y contestación.

8.- Por auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, a petición del **tercero perjudicado**, se ordenó llamar a juicio a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Delegación Morelos; compareciendo en su nombre la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien firmó el escrito presentado en este Tribunal el veinte de abril de dos mil dieciocho.

9.- En virtud de que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] no acompañó documento alguno para acreditar la

personalidad jurídica con la que se ostentó (Representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad), se tuvo por precluído el derecho del tercero llamado a juicio para deducir sus derechos.

10.- Previa regularización del procedimiento, por auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

11.- Por auto de fecha once de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por el **tercero perjudicado** y se tuvo por precluído el derecho de las partes para hacerlo, a quienes se admitieron solamente, de conformidad con el artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** las documentales que se acompañaron a la demanda y contestación.

12.- Por escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, el **tercero perjudicado** Asociación de Colonos del [REDACTED] informó que por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete dictado dentro del expediente [REDACTED], se dejó insubsistente el **acto impugnado**.

13.- El once de septiembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio número [REDACTED] signado por el Magistrado Titular de la Primera Sala de este **Tribunal**, por el que hace del conocimiento de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el contenido del acuerdo pronunciado el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dentro del juicio número TJA/1aS/14/18, por virtud del cual se tiene por presentado al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,



MORELOS, promoviendo incidente de ACUMULACIÓN DE AUTOS en relación al expediente TJA/5aS/106/17, por considerar que el **acto impugnado** está ligado con lo reclamado en ambos juicios.

14.- Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por presentado el oficio que se precisa en el numeral que antecede, ordenándose la suspensión del procedimiento TJA/5aS/106/17 hasta en tanto se resolviera el incidente de acumulación de autos.

15.- El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el **tercero perjudicado** a petición de este órgano jurisdiccional, exhibió copia certificada de los autos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictados dentro del juicio con número de expediente TCA/1aS/80/15.

A través del auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Primera Sala de este Tribunal requirió a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE TEMIXCO para que en EJECUCIÓN DE SENTENCIA, **deje sin efectos la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete** y en su lugar emita otra, que cumpla con los lineamientos que le fueron indicados en la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo anterior, por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene por presentada a la **autoridad demandada** exhibiendo la resolución de fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete, por la que se deja sin efectos jurídicos la**

dictada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (acto reclamado en el presente juicio) y donde se instruye por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, **se archive el asunto como total y debidamente concluido.**

16.- Previos los trámites legales, el quince de octubre de dos mil dieciocho se resolvió el incidente de acumulación de autos, decretándose la improcedencia del mismo por considerar que no se surtieron las hipótesis previstas por el artículo 152 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

17.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se levantó la suspensión decretada el trece de septiembre de ese mismo año.

18.- El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se cerró la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se pronuncia en este acto al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1,² 3³, 40, fracción I, 124,

² **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."

³ **Artículo 3.** "El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

125 y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1 y 18, apartado B), fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** se hizo consistir en una resolución administrativa emanada de una autoridad perteneciente al Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó acreditada con las cédulas de notificación personal que corren agregadas en autos a fojas de la 20 a la 23 del proceso, por las que se da a conocer la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete a la **parte actora**; documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos.

Además de haber sido aceptada su existencia por la **autoridad demandada** al producir su contestación y obrar en copia certificada.

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 último párrafo de la

LJUSTICIAADMVAEM; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Así, en relación con el **acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIII, en relación con el artículo 77, fracciones II y IV, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que textualmente disponen:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

I a XII ...

XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;...”

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



“ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

I ...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

III ...

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

...”

Desprendiéndose de los preceptos legales antes transcritos que el juicio de nulidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o no pueda surtir sus efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; situación que acontece en el caso concreto por las razones que se exponen a continuación.

Como se desprende de las constancias que obran en autos a fojas 1391 a 1402 del proceso, a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos, el **acto impugnado se dictó en cumplimiento a una sentencia**; específicamente a la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, dictada por este **Tribunal** al resolver el juicio TCA/1aS/80/15 que se tramitó por la Primera Sala.

El juicio TCA/1aS/80/15, se promovió por [REDACTED] en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclamó el acto consistente en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil catorce que puso fin al procedimiento administrativo número [REDACTED]

A través de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis dictada por este **Tribunal**, se declaró la nulidad de la resolución de doce de diciembre de dos mil

catorce para efectos de que la autoridad demandada, emitiera otra resolución, en la que valorara en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo [REDACTED] y se pronunciara en torno a las excepciones y defensas que hizo valer la parte actora.

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de dos de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad demandada emitió una nueva resolución, siendo ésta, la de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, misma que dio a conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

No obstante la Primera Sala, a través del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del juicio TCA/1aS/80/15, determinó que la resolución pronunciada el *veintisiete de marzo de dos mil diecisiete* no cumplió con los lineamientos que fueron ordenados a través de la sentencia de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo que ordenó a la autoridad demandada, dictara una nueva y en consecuencia, dejara sin efectos jurídicos la de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Así, la autoridad demandada dejó sin efectos jurídicos el acto impugnado y en su lugar, dictó la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que DEJÓ DE EXISTIR LA MATERIA DEL PRESENTE JUICIO, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIII, en relación con el artículo 77, fracciones II y IV de la LJUSTICIAADMVAEM.

Cabe señalar que por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, visible en copia certificada a fojas 1391 a 1393 del proceso, la Primera Sala de este Tribunal tuvo por cumplida con la nueva resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la ejecutoria de dos de febrero de dos mil dieciséis; por lo que este Tribunal a través de su Primera Sala, instruyó el archivo del asunto como total y debidamente concluido, quedando así sin materia, la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, señalada como **acto impugnado** en el presente juicio.

Es aplicable en la especie, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del Apéndice de 2011, Tomo II, Segunda Sección, con número de registro 1002195, cuyo texto íntegro dice:

“ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL.

Si en un amparo relacionado se concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar pronunciara uno nuevo, el amparo que se promueve contra aquél resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto reclamado han cesado y se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la misma ley.”⁵

Siendo aplicable también, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito correspondiente a la Octava Época, con número de registro 209879, que en relación a la cesación de los efectos del **acto impugnado** dispone textualmente:

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Quinta Parte, página 47, Cuarta Sala.

“ACTO RECLAMADO. CESACION DE SUS EFECTOS.

Debe estimarse que cesan los efectos del acto reclamado, cuando la resolución impugnada en el juicio de garantías fue dejada sin efecto por la misma autoridad señalada como responsable y emitió una nueva resolución, que viene a substituir procesalmente a la anterior; por lo que debe sobreseerse en el amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

Bajo este contexto, considerando que el **acto impugnado** fue sustituido procesalmente por la resolución de fecha **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, que dejó sin efectos la del veintisiete de marzo del mismo año y que fue pronunciada por la propia **autoridad demandada**; es procedente decretar el **sobreseimiento del presente juicio**, con fundamento en los artículos 76, fracción XIII, en relación con el artículo 77, fracciones II y IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **sobresee** el presente juicio.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIII, en relación con el artículo 77, fracciones II y IV, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por haber quedado sin materia en virtud de que la **autoridad demandada** dejó sin efectos jurídicos el **acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1 y 18, apartado B), fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 40, fracción I, 124, 125

y 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIII, en relación con el artículo 77, fracciones II y IV, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el numeral 5.1 de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron hasta este momento en que lo permitieron las excesivas cargas de trabajo, los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO**

MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/106/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/106/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha nueve de Octubre de dos mil diecinueve. CONSTE.

CCLM.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

